

INE/CG752/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO Y DEL C. JULIO ALBERTO ARREOLA VÁZQUEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-CE-1150/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el que, en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número IEM-PES-128-2021, remitió el escrito de queja de fecha veintitrés de mayo actual, suscrito por el C. Rudy Gustavo García López, por su propio derecho en contra del Partido Fuerza por México y de su candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, el C. Julio Alberto Arreola Vázquez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS BASE DE LA DENUNCIA ELECTORAL

PRIMERO.- Es conocido que en el mes de septiembre del año 2020, dieron inicio los Procesos Electorales Federales y locales, en los que habrá de renovarse la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Gubernatura, la Legislatura local y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de conocimiento público que Julio Arreola y la planilla de Ayuntamiento que éste encabeza cuyos nombres doy por insertos por ya obrar en el recuadro digitalizado de su registro ante el IEM., son emanados del Partido Fuerza Por México y están participando en este Proceso Electoral por ocupar los escaños del Ayuntamiento de Pátzcuaro.

UBICACIONES DE TESTIGO DE LA DENUNCIA

Propaganda no reportada en uso en el Salón María Teresa en Pátzcuaro, Michoacán, en domicilio conocido en esa población.

*Empezando por invitaciones considerando el flujo de gente que se vio en el salón María Teresa al menos 500, a costo de 5 pesos, considerando el tipo de papel color e impresión un total de \$5,000.00 **se debe requerir factura de las invitaciones y que a empresa este registrada en el INE., como proveedor.***



DESARROLLO DE EVENTO



Se aprecia al Candidato Julio Arreola a la Alcaldía de Pátzcuaro, por FXM. En dicho evento hubo sonido, transmisión de radio no autorizada por el INE., valet folklórico, mariachi, mantelería, adornos en mesas, comida, bebidas, obsequios artesanales de barro. El costo total del evento es como se describe en las siguientes tablas.




1		<i>Reunión de Fuerza por México con el Candidato denunciado en el Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán</i>	<i>Monto renta promedio salón \$3,000.00 Alimentos para 200 personas \$12,000.00 pesos.</i>
2		<i>Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán.</i>	<i>Piezas barro jarritos de regalo al entrar 300, a valor de \$4.00 unitario total de \$1,200.00 pesos.</i>
3		<i>Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán.</i>	<i>Regalo de 200 cubre bocas, de calidad quirúrgica a valor de 15 pesos cada uno con logotipo publicitario Fuerza por México \$3,000.00 pesos</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH**



4		<p><i>Reunión de Fuerza por México con el Candidato denunciado en el Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán</i></p>	<p><i>Mariachi. Costo \$6,000.00 por evento</i></p>
5		<p><i>Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán.</i></p>	<p><i>Lonas de propaganda de Julio Arreola, ocho. Costo \$4,000.00</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH**

			
6		<p><i>Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán.</i></p>	<p><i>Medio Radiofónico no reportado al INE.</i></p>
7		<p><i>Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán.</i></p>	<p><i>VALET FOLKLÓRICO DANZA LOS VIEJITOS COSTO \$5,000.00</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH**

8		Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán.	Sonido renta \$1,500.00
9		Salón María Teresa, con domicilio conocido en Libramiento Ignacio Zaragoza, Pátzcuaro Michoacán.	Conjunto de armonización musical tradicional pirekuas \$5,000.00
10	https://www.facebook.com/FxMpatzcuaro/videos/75479251852705/	Se inspecciona (sic) página dirección electrónica de video de publicidad	

INSPECCIÓN A PAGINA ELECTRÓNICA DE VIDEO D EVENTO

<https://www.facebook.com/FxMpatzcuaro/videos/75479251852705/>

El candidato, su planilla y el partido denunciados se están beneficiando por el hecho de que, la intención buscada con la propaganda es posicionarse.

**DICTAMEN CONSIDERACIÓN LEGAL PERSONAL GASTOS DE
CAMPAÑA DE PUBLICIDAD EXCEDIDA FISCALIZACIÓN, EN BASE A
REGLAMENTACIÓN VIGENTE:**

La elaboración de matriz de precios del costo de las rentas de Salón, lonas, camisas, cubrebocas, comida, manteles ya transcritas que doy por insertas, aunado esta ocasión a grupo musical amenizador, de pirekuas, mariachi, valet folklórico, venta de artesanías, debe tabularse en un costo comercial de renta de Salón suntuoso y micro perforado ventana cuyos valores quedaron descrito en la tabla precedente con evidencia testigos fotos.

La realización de la tabulación peticionada ha de realizarse utilizando la metodología del Reglamento de Fiscalización para determinar el quantum, monto de gasto en campaña de planilla y partido Fuerza por México a candidatura de Presidencia Municipal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH**

La apreciación costo publicidad, marketing, difusión beneficio voto electorado, materiales, ha de hacerse bajo los elementos objetivos, del valor de gastos de lo descrito gráficamente en la tabla precedente inserta cuyo valor se ha dado a dicha publicidad en la tabla a efecto de no ser repetitivo.

La Unidad Técnica correspondiente del Instituto Electoral Local debe solicitar los costos, contratos, pagos y facturas timbradas electrónicamente y los reportes de la fiscalización de arranque de campañas y valores unitarios y globales al responsable candidato señalado y presidente de partido por in vigilando, con base en el Reglamento de Fiscalización de este Instituto que establece que para determinar los costos, la autoridad podrá obtener la información del Registro Nacional de Proveedores o con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, esto es que si los partidos o candidatos mienten les requerirá con base en dicho Reglamento a las citadas Cámaras si alguna hizo tales trabajos o no.

Lo anterior ha de ser para ser remitido al Instituto Nacional Electoral.

Para dicha determinación, la autoridad fiscalizados del OPLE-IEM, ha de considerar de inicio, que las facturas existan o no y si existen que estén registradas por el partido en el Sistema de Información Financiera, correspondientes a las campañas electorales en Michoacán, será adecuado y suficiente para conformar la matriz de precios.

Además, precisó que, en los casos en los cuales, de la información allegada por los sujetos obligados, Instituto político FxM., y candidatos planilla si no se advirtió un registro legal es un acto ilegal que obliga a la cancelación de registro y INELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES Y COMO SANCIÓN DEJAR SIN CANDIDATOS AL PARTIDO F X M., véase Reglamento de Fiscalización.

Una vez recabada la información, las operaciones realizadas por los sujetos obligados deben registrarse en términos monetarios, de acuerdo con la normativa de fiscalización, de modo que, además de indicarse el bien o servicio al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren las características y naturaleza del gasto a ser valuado.

Es de destacar que estas normas de fiscalización guían las acciones u operaciones contables; que son las reglas básicas de valuación que han violado partidos y aspirantes denunciado.

La valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de determinadas operaciones financieras -activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable- de los Institutos Políticos es a partir de lo establecido en

las Normas de información Financiera que si no se acatan se cometen delitos materia de sanción administrativa de inelegibilidad de candidatos de los partidos.

Si no existe facturación entonces ha de considerarse sobre lo que debe entenderse por valor razonable, en el Reglamento de Fiscalización que se establecieron las reglas que, de manera específica, la autoridad debe aplicar para la valuación de los bienes tratándose de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones.

Los montos no reportados son elementos que deben prevalecer como hechos objetivos y no interpretación casuística.

Puedo señalar en este momento el costo de lo señalado en los testigos de las tablas pero ya se han dado en dicha tabla, pero quedaría desfasada dado el tiempo electoral que corre que es muy avanzado de ello que debe operar a partir de este proceso la cuantificación de dineros al tope de gastos de cada partido.

De lo anterior que este Dictamen se basa en costos mercado Pátzcuaro hoy día de proceso 2021.

La inelegibilidad es una sanción para el partido por no cuidar que sus militantes o simpatizantes cuiden la ley electoral en tiempos electorales, así mismo lo es una sanción ejemplar que debe imponerse hasta después inclusive de la entrega de la constancia de mayoría y validez a través del JIN, respectivo de ello que esta queja debe quedar resulta oportunamente antes de llegado aquel momento para de sostener como sus candidatos a cualquiera de los denunciados cualquier paradito de los también denunciados con este Dictamen de fiscalización se pueda proceder a reclamar la inelegibilidad de cualquiera de ellos y se les reduzca de sus recursos que les corresponden dichos costos de marketing a cada partido en los topes de gastos de campaña.

TÉCNICA A APLICAR PARA OBTENER COSTOS FINALES:

Resulta explicable que en las Información Financiera, se consideren, como técnicas de valuación, la información financiera de los partidos políticos - aquella reportada- y el valor en los mercados -a través del Registro Nacional de Proveedores-, pues ambas son objetivas e imparciales y los costos que más adelante se dan si bien son de mercado a consideración de lo visualizado, ello no implica la retabulación a mayor o menor precio de costo que haga la instancia fiscalizadora especializada de este IEM., ello dado a que el Reglamento de Fiscalización otorga a la autoridad fiscalizadora la atribución de elegir la técnica de valuación de gastos, pero al presentarse una queja se obliga a presentar costos mercado considerados bajo lo difundido con independencia

de que el INE., los tome o no en cuenta ya que el IEM., no puede dejar de tomar en cuenta el mandato costo Financiero del reglamento de Fiscalización a través de su área respectiva y no puede dejar de tabular valores unitarios.

CONCLUSIONES DE DICTAMEN DE INSPECCIÓN PERSONAL VISUAL

Conclusión General *posicionamiento con riesgo a la salud pública en renta de salón suntuario para reuniones electorales de campaña para llamado a voto:*

Única. *Ponderar el elemento verbo - visual verbo- hablado, elementos de propaganda visual, camisitas cubre bocas atractivo con comida por los denunciados.*

Conclusiones específicas costo valor mercado a reserva de reclasificarlo en su facultad investigativa de fiscalización el IEM., a través del área correspondiente.

Conclusión 1, *omisión de cumplimiento a COVID 19, riesgo de vidas por contagio en lugar cerrado si un ciudadano se enferma de COVID el costo de día en hospitalización privada es de cien mil pesos por lo demás los costos unitarios se refrendan de los señalados en la taba precedente.*

Conclusión 2, *omisión de reportar el gasto suntuario ya que ninguna lona ni renta de salón manteles o sillas se advierte tenga sello de reconocimiento del IEM., o que haya participado un representate del IEM., Para tomar nota de ello.*

Conclusión 3, *omisión de reportar el gasto genera global con riesgo de contagios a la población por votos.*

CULPA IN VIGILANDO VS. F X M y PLANILLA DENUNCIADA.

El partido político F X M., es entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir

en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

*Culpa in vigilando. Con este término, el TEPJF., determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros, y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia (**SUPRAP-018/2003**, y tesis relevante **S3EL 034/2004**).*

CADENA CAUSAL

*Falta de diligencia, puesta en peligro a contagio COVID
Evitabilidad; no atendida y
Previsibilidad no atendida.*

Cadena causal Cuando se establece responsabilidad por hecho ajeno (culpa in vigilando o culpa in eligendo) nos encontramos frente a un daño producido.

Se responde del daño causado por el hecho de un tercero, si bien en cuanto tal hecho, se ha fundado en otro hecho propio, por la razón decisiva de que es el comportamiento propio el que lo ha hecho posible mediante una omisión; por tanto, en definitiva, se responde por hecho propio del daño indirectamente causado por uno mismo.

Que la imposición de sanciones a los partidos políticos, por actos ajenos, se sustenta en la doctrina que establece que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que le competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y en el deber de vigilancia de la

persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito

La razón táctica por lo que debe de acudir a la justificación de la aplicación de la sentencia que se dicte en la infracción objetiva de la ley y en la responsabilidad proveniente del incumplimiento del deber de cuidado del Partido F X M., por in vigilando deriva de la posición de garante que les corresponde respecto de actos de terceros, militantes, miembros, simpatizantes o terceros vinculados con el cumplimiento de las funciones y de los fines encomendados a aquéllos por la Constitución como a los Partidos Políticos.

Infracciones que se encuentran previstas en la Legislación Electoral local y ocurrieron en el territorio del Estado de Michoacán. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 25/2015, del rubro y texto siguiente:

En conclusión, un gasto suntuario con riesgo a la población y un aparente no reporte del gasto a la fiscalización y falta de presencia de personal IEM, para cuantificar gasto a tope-campaña.

DIFUSIÓN RADIO NO REPORTADA AL INE.

No es factible considerar el valor radio trasmisión tele-señal, en razón que ello corresponde específicamente al INE., lo cierto en este Dictamen es que obra evidencia fotográfica de participación de difusión radiofónica de más de dos horas que duro el evento.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las impresiones de las fotografía del Vehículo descrito por el Acta del Contralor Municipal y los pagos de cobros del Candidato a Regidor.

2.- PAGINA ELECTRÓNICA MENCIONADA.- Consistente en Acta de la Contraloría Municipal que da fe de la existencia real y material de dicho vehículo con propaganda electoral en edificio gubernativo.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias e investigaciones que esta autoridad competente realice dentro de la averiguación de los hechos denunciados y se encuentren consecuentemente glosadas en el expediente conformado con motivo de la presente queja.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar, emplazar y requerir información al Partido Político Fuerza por México, así como al C. Julio Alberto Arreola Vázquez, candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24103/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24104/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Fuerza por México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24105/2021, se notificó al Representante Propietario del partido

Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente.

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento y requerimiento de información notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/24105/2021

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al C. Julio Alberto Arreola Vázquez.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información al C. Julio Alberto Arreola Vázquez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo por el Partido Político Fuerza por México.

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JD11/MICH/VS/485/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información al C. Julio Alberto Arreola Vázquez, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente.

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Julio Alberto Arreola Vázquez, dio respuesta al requerimiento de información, derivado de la notificación.

d) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Julio Alberto Arreola Vázquez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“DESAHOGO DE LOS HECHOS”

PRIMERO.- Es cierto que el periodo electoral se apertura en el mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte, esto con fundamento jurídico en los

acuerdos emitidos por la autoridad electoral INE y IEM, en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es correcto, que los integrantes de la planilla y el que suscribe a través de los procedimientos marcados en la normativa electoral, estamos conteniendo por ocupar los espacios de mayoría relativa en el Municipio de Pátzcuaro, tal y como lo establece el acuerdo del instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Es falso que el que suscribe haya utilizado propaganda indebida, ya que se dio cumplimiento en todos y cada uno de los eventos llevados a cabo durante la campaña siguiendo los Reglamentos de fiscalización, Lineamientos y ley electoral, sin embargo en este hecho la denunciante me deja en estado de indefensión, toda vez que no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no especifica a que evento se refiere, para estar en condiciones de dar aclaración a su queja.

DESAHOGO A LOS TESTIGOS DE LA DENUNCIA

En este sentido de la queja, niego que se haya repartido invitaciones impresas, ya que únicamente se hizo una publicación en las redes sociales a través de la fan page que administro, convocando a la ciudadanía en general al evento RESCATE DE NUESTRAS ARTESANIAS en día 22 de mayo del año que transcurre, por lo que resulta materialmente imposible satisfacer al quejoso y autoridad de allegar pólizas o facturas respecto a las invitaciones, siendo que a lo manifestado en las siguientes TESTIGOS DE LA DENUNCIA, ya ha quedado reportado en el informe presentado ante esta autoridad en escrito de fecha 04 cuatro de junio del año que transcurre, allegando las pruebas que a mi favor he citado, negando que además de los cubre bocas, se haya hecho entrega de otros bienes (piezas de barro "jarritos") a los asistentes, por lo que nuevamente me encuentro imposibilitado materialmente para hacer aclaración o declaración al respecto. Se niega la asistencia de mariachis al evento, toda vez que como el evento fue con la finalidad de exhibir productos artesanales de la asociación de artesanos pertenecientes a la casa de los 11 patios, únicamente miembros de su misma asociación dieron una demostración de la danza de los viejitos. En cuanto a los demás rubros, los gastos han quedado debidamente declarados y aclarados en escrito de fecha 04 cuatro de junio del año que transcurre.

Por último, cabe aclarar que de ninguna manera se hayan excedido los topes de campaña o se este en el supuesto de que intencionalmente no se haya declarado algún evento para evitar la fiscalización de este, por lo que dicha queja es totalmente infundada, y llegando su momento procesal se haga su desechamiento.

(...)

PRUEBAS

-DOCUMENTALES PRIVADAS.- Recibos de aportaciones, cotizaciones respecto de el "MOBILIARIO Y EQUIPO PARA LOS EVENTOS EN EL SALON MARIA TERESA.

*-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en las facturas y polizas emitidas a favor de la candidatura que represento, anexas al presente.
(...)"*

IX. Notificación de inicio del procedimiento al C. Rudy Gustavo García López.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el inicio del procedimiento al C. Rudy Gustavo García López.

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JD10/MICH/VE/098/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Rudy Gustavo García López.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/663/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a petición de la parte quejosa que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral llevara a cabo la certificación de un video alojado en un URL o enlace señalado por el quejoso en su escrito de denuncia.

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1289/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/219/2021 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno de la cual se desprende principalmente la existencia de un video publicado en la red social *Facebook*, por el usuario "*Fuerza X México Pátzcuaro*", en la que transmitió en vivo el día veintidós de mayo actual, realizando la transcripción de la narrativa integra.

XI. Vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM). El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24106/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda relacionado con el pronunciamiento sobre la probable contratación de medios de comunicación (radio) por parte del C. Julio Alberto Arreola Vázquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo por el Partido Político Fuerza por México.

XII. Razones y Constancias.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Julio Alberto Arreola Vázquez, incoado en el presente procedimiento.

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la existencia o no del video publicado en la Red Social *Facebook*, por el usuario "*Fuerza X México Pátzcuaro*", y, en su caso, la descarga como evidencia del mismo

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en internet del domicilio del Salón María Teresa.

d) El catorce de junio de dos mil veintiuno, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la existencia o no de la publicación donde se hace invitación al evento materia del presente procedimiento.

e) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro de la póliza que ampare los gastos realizados por concepto de cubrebocas, con motivo del evento denominado "*Rescate de nuestras artesanías*".

f) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro de la póliza que ampare los gastos realizados con motivo del evento denominado "*Rescate de nuestras artesanías*".

XIII. Requerimiento de información al representante o apoderado legal del Salón María Teresa.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el requerimiento de información al representante o apoderado legal del Salón María Teresa.

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JD11/MICH/VS/525/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó el requerimiento de información al representante o apoderado legal del Salón María Teresa.

c) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el C. Antonio García Velázquez en su carácter de propietario del Salón María Teresa, dio respuesta al requerimiento de información notificado.

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31244/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría la determinación de costo de diversos artículos, conforme a la matriz de precios utilizada para el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió mediante correo electrónico la información solicitada.

XV. Acuerdo de Alegatos. El dos de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33000/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Fuerza por México.

b) Con fecha once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio RFPM 298/2021 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de alegatos por parte del Partido Fuerza por México.

c) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33002/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Julio Alberto Arreola Vázquez.

d) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del C. Julio Alberto Arreola Vázquez.

e) El dos de julio de dos mil veintiuno, se acordó la colaboración para la notificación del acuerdo de alegatos al C. Rudy Gustavo García López.

f) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del C. Rudy Gustavo García López.

XVII. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el partido Fuerza por México y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Pátzcuaro, Michoacán, el C. Julio Alberto Arreola Vázquez, omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o gastos, derivado de la realización del evento denominado “RESCATE DE NUESTRAS ARTESANÍAS”, realizado el día 22 de mayo de dos mil veintiuno, en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127, y 223 numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a

través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”*

(...)

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH, en contra del partido político Fuerza por México y su candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, el C. Julio Alberto Arreola Vázquez, denunciando la existencia de posibles ingresos y/o egresos no reportados, probables aportaciones de ente impedido y/o persona no identificada, específicamente respecto de la realización de un evento cultural denominado por el *“Rescate de nuestras artesanías”*, que tuvo verificativo el día veintidós de mayo del año que transcurre, en el Salón María Teresa.

La presunta omisión de informar gastos y actos de campaña, respecto del evento señalado anteriormente, a decir del quejoso, no habrían sido registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales tendrían que ser considerados y sumados al tope de gastos de campaña, los gastos señalados por el quejoso en el referido evento se detallan a continuación:

Fecha del evento	Lugar del evento	Beneficiarios	Conceptos
22 de mayo de 2021	Salón María Teresa, en Pátzcuaro, Michoacán	El candidato al cargo de Presidente Municipal en Apatzingán, Michoacán	Invitaciones Renta de salón Alimentos Piezas de barro (jarritos) Cubrebocas Mariachi Lonas Ballet folklórico Sonido Conjunto musical

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso consiste en acreditar la omisión de reportar un evento en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización, así como la omisión del registro de los gastos generados por dicho evento y un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento de queja, el promovente aportó un total de veintiún imágenes y el enlace o URL, <https://www.facebook.com/FxMpatzcuaro/videos/754792518527075/> en el que consta un video del evento denunciado, con el cual pretende sustentar los hechos denunciados, mismos que obran insertos en el antecedente II de la presente Resolución.

Es menester señalar que las placas fotográficas y la videograbación ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En tal sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la práctica de certificación en la función de Oficialía Electoral, respecto de los URL, proporcionados por el quejoso.

De este modo, la Oficialía Electoral certificó lo siguiente:

- La existencia y verificación del video contenido en la red social denominada “Facebook”, en la que sin previo registro se aprecia una publicación del usuario “Fuerza X México Pátzcuaro” en la que se transmitió en vivo el día 22 de mayo a las 10:00, con una duración de cincuenta y un minutos con cuarenta y siete segundos
- Del video se advierten numerosas mesas redondas y varias personas sentadas alrededor de las mismas, al frente sobre salen, dos mesas largas y detrás de ellas un grupo menor de personas adultas. Se advierte al fondo un cartel con fondo rosa en el que se lee: “FUERZA MÉXICO” y al costado derecho otro cartel de tonalidad rosa en el que se lee: “JULIO ARREOLA”. Asimismo, se visualizan dos bocinas largas, se advierte que tres personas realizan intervenciones y utilizan un micrófono. Así también se observó la ejecución de un grupo musical y la presentación de un ballet folclórico.
- Que por cuanto hace al URL: <https://www.facebook.com/FxMpatzcuaro/videos/754792518527075/> se acreditó que la publicación alojada en el mismo corresponde al evento denunciado, puesto que fue publicado por el usuario de perfil de Facebook del Partido Político Fuerza por México, en día y hora investigados.

La aludida certificación, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, una vez admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar los sujetos incoados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De esta manera, consta en autos del expediente en que se actúa, escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que fue formulado por esta autoridad al C. Julio Alberto Arreola Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por el partido político Fuerza por México; destacando lo siguiente:

- El otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán por el instituto político Fuerza por México, **aceptó su asistencia al evento** materia del presente procedimiento en un horario de 11:00 a 12:00 horas en el Salón María Teresa.
- Que durante su asistencia como entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho Municipio, ofreció un mensaje a los asistentes.
- Manifestó que al evento asistieron un total de ciento veinte personas.
- Que el evento denunciado consistió en un encuentro con la asociación de artesanos de los 11 patios, para hacer una exhibición de sus artesanías.
- Que **los gastos generados** por la celebración del evento en cuestión que consistieron en: **Alimentos, sonido, la renta del salón que incluyó sillas, mesas y mantelería, fueron cubiertos por aportaciones voluntarias.**
- Refirió que lo único entregado como **propaganda** fueron **cientos cubrebocas color rosa con la leyenda “Fuerza México”**.

Ofreciendo documentos con los que pretende acreditar la aportación de diversas personas para cubrir los gastos del **Salón de eventos, alimentos y equipo de sonido**.

Por otra parte, adjuntó la póliza número **21** la cual ampara la adquisición de **cubre bocas**, conforme a lo señalado en la factura número 3677, misma que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora haciendo uso de sus facultades investigadoras, mediante oficio número INE/JD11MICH/VS/525/2021 se procedió a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH

requerir información sobre el evento denunciado al representante o apoderado legal de la persona moral Salón María Teresa.

En fecha diecinueve de junio, se recibió respuesta a la solicitud de información, de donde se desprende principalmente lo siguiente:

- Que el 22 de mayo actual, se llevó a cabo el evento denominado “Rescate de Nuestras artesanías”, en un horario de 11:00 a 12:30 horas.
- Que la C. María de la Luz Talavera López fue quien contrató los servicios del salón, por un costo de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), para el evento del candidato Julio Alberto Arreola Vázquez.
- Que el servicio fue contratado para un total de 150 personas por protocolos COVID.

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con la finalidad de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, la autoridad sustanciadora efectuó entre otras diligencias las razones y constancias que en seguida se enlistan:

Se procedió a levantar razón y constancia, para efectuar la búsqueda del domicilio del representante o apoderado legal del *Salón María Teresa* con el propósito de efectuar la notificación de requerimiento de información en relación con el evento denunciado.

De igual manera, la autoridad fiscalizadora levanto razón y constancia de la existencia del video ubicado en el URL de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/FxMpatzcuaro/videos/754792518527075/>.

Se levantó razón y constancia con el fin de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la existencia o no del registro del evento objeto del presente procedimiento, detectando que dicho evento no fue registrado.

Igualmente, se procedió a realizar razón y constancia, donde consta la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la existencia de la póliza número 21 y sus evidencias, la cual comprende la erogación por la adquisición de 400 cubrebocas donde dentro de las evidencias mostradas se desprende la imagen de un **cubrebocas en color blanco con el logo del partido Fuerza por México en color rosa**.

Asimismo, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de la póliza y evidencias que ampararan el registro de los gastos erogados con motivo del evento realizado, encontrándose la póliza 9, que contiene el registro de las aportaciones de simpatizantes en especie que refiere a la renta del salón y equipo de sonido.

Siguiendo, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia sobre la existencia en la red social Facebook, directamente en el perfil de usuario del sujeto incoado, de la invitación realizada de manera virtual, la cual fue publicada en fecha veintiuno de mayo actual.

Las anteriores actuaciones de la autoridad fiscalizadora constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme al orden siguiente:

3. Omisión de reportar ingresos y gastos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH

- **Equipo de sonido, renta de salón, cubrebocas y alimentos**

Toda vez que quedó acreditada la realización del evento en donde se vio beneficiado el C. Julio Albero Arreola Vázquez, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de comprobación de los gastos denunciados, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización lo referente al reporte de los mismos, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Fuerza por México. ID. Contabilidad 88669					
Núm.	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
1	a) Equipo de sonido	9 del periodo 1 corrección, en la que se encuentra reportado el concepto aportación de simpatizantes por concepto de renta de sonido para evento de 22 de mayo	Ademir González Reyes	-Formato "RSES" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local - Dos cotizaciones. - Credencial para votar el aportante	Una renta de sonido para el evento Mujeres 22 de mayo
2	b) Renta de salón	9 del periodo 1 corrección, en la que se encuentra reportado el concepto aportación de simpatizantes por concepto de renta de salón para evento de 22 de mayo.	María de la Luz Talavera López	- Formato "RSES" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local - Dos cotizaciones. - Credencial para votar el aportante	Una renta de salón para evento de 22 de mayo
3	c) Lonas de propaganda	3 del periodo 1 normal, en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de Lonas simpatizantes por concepto de lona ligera (2x3 y 2x4 mt	Sweet Day S. A. de C.V.	- Contrato - Kardex de salida de almacén "Mantas" Factura con folio fiscal D316A848-4D27-4580-96FC-2B36D5E9254 XML	Kardex con salida de almacén de 5 lonas
4	d) Alimentos	7 del periodo 1 corrección, en la que se encuentra reportado el concepto de aportación de simpatizantes por concepto de alimentos para los eventos de los días 1, 7 y 22 de mayo.	Alice Arlahe Zamora Martínez	- Factura con número de folio AAA17543-782E-443 ³ -AA61-9BF0A4E0B889 - Formato "RSES" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas federal/local Credencial para votar de la aportante	Carnitas y refrescos

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados citados en el cuadro precedente, relacionados con el evento celebrado el veintidós de mayo de la presente anualidad en Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por el partido Fuerza por México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que el sujeto incoado reportó los ingresos y egresos derivados de la campaña, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

- **Conceptos de gastos que no generaron indicios.**

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, los gastos materia de este apartado no generaron mayores indicios que permitieran comprobar su existencia y por tanto un gasto no reportado, siendo los siguientes:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
a) Invitaciones	500	No se localizó registro	<u>La captura de una imagen.</u> No se aprecian en las fotografías y video aportado por el quejoso.
b) Piezas de barro (jarritos)	300	No se localizó registro	<u>La imagen de una fotografía</u> No se aprecian en el resto de las fotografías anexas, ni en el video aportado por el quejoso, más piezas del artículo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
c) Mariachi	1 conjunto	No se localizó registro	<u>Ninguno</u>
d) Ballet folklórico y Conjunto musical Pirekuas	Una representación	No se localizó registro	<u>La captura de seis imágenes</u>
e) Cubrebocas rosas	200	No se localizó registro	<u>La Imagen de una fotografía</u>

Una vez lo anterior, es preciso indicar lo advertido durante la investigación respecto a cada producto, como a continuación se desglosa:

a) Invitaciones

Del escrito de queja se advierte que el actor denuncia gastos por concepto de invitaciones al evento cultural *Rescate de nuestras artesanías*, sin embargo, únicamente presenta una imagen donde se observa la imagen con fondo en color rosa, donde aparece el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apatzingán, que con letras color blanco señala *“Mujeres con Fuerza” “FUERZA MEXICO”* y en letras color negro *“Te invitamos este **sábado 22 de mayo a las 11:00 en el Salón María Teresa** a disfrutar de nuestro Evento Cultural por el **RESCATE DE NUESTRAS ARTESANÍAS**”* y al final con letras color blanco *“Ballet Folklórico, Pirekuas y muchas cosas más”*.

Es decir, solo muestra la imagen de una invitación, sin embargo, no se logra apreciar si se trata de un volante, el material, tamaño físico, etcétera; en ese sentido no se acredita la existencia física y material de las invitaciones invocadas por el quejoso, lo anterior aunado a que como se hizo constar, existe evidencia de que dicha imagen corresponde a una invitación virtual realizada en la red social *Facebook*.

b) Piezas de barro (jarritos).

Del escrito de queja se desprende que el denunciante señala gastos por concepto de piezas de barro (jarritos) de regalo durante el evento, sin embargo, únicamente presenta una imagen donde se advierte una mano sujetando una sola pieza de jarrito de barro, por lo que contrario a sus afirmaciones, donde indica la entrega de un total de trescientas piezas, no se advierte que se realice dicha actividad. Considerando que no se acredita que exista un mayor número de piezas de barro (jarritos), que la visualizada en la imagen.

c) Mariachi.

Se denuncia la presencia de mariachis, sin embargo, de las pruebas presentadas que constan en fotografías y video ya mencionados con anterioridad, no se desprende en ninguna de sus partes la presencia de estos, por lo que contrario a sus afirmaciones, no es acreditable la presencia de Mariachi en el evento.

Debe precisarse que de las pruebas ofrecidas por el quejoso y de los elementos recabados por la autoridad, no se advierten indicios que presuman la existencia de los conceptos denunciados por el quejoso que pudieran representar un ingreso y/o gasto en beneficio de las campañas de los sujetos incoados.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar la existencia de alguna presentación de mariachis, esto es, no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de ingresos y/o gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, dentro de los artículos denunciados y de los cuales se desprende la existencia de los gastos realizados y que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprenden los siguientes:

d) La presentación un número artístico (Danza de los Viejitos) de un ballet folklórico, y un conjunto musical (pirekuas).

Por lo que hace a los conceptos encontrados por esta autoridad y confirmados por la Dirección del Secretariado en su Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/219/2021, se desprende la existencia de **la presentación de un ballet folklórico, con la representación de un baile regional y un conjunto musical (pirekuas)**, los cuales se encuentra acreditada su existencia, sin embargo, debe considerarse lo siguiente.

El evento “*RESCATE DE NUESTRAS ARTESANIAS*” celebrado el 22 de mayo del año que transcurre y que dio origen al presente procedimiento, como su nombre lo indica, tuvo como temática las artesanías que representan el estado de Michoacán, en donde como se acredita con el acta emitida por la Oficialía Electoral, tuvo como invitados a personajes que elaboran determinados productos tradicionales del lugar.

Es por ello que deben de analizarse estas dos presentaciones en particular, como se desprende a continuación:

- **Número artístico (Danza de los Viejitos) de un ballet folklórico.**

La representación de esta danza tradicional, “era conocida como T’arche Uarakua y se celebraba en la región que hoy abarca los estados de Jalisco y **Michoacán**. De acuerdo con la tradición, la **Danza de los Viejitos** nació específicamente en el pueblo de Jarácuaro, ubicado en la región del lago de **Pátzcuaro**. En aquella época la danza sólo podía ser interpretada por los petámunis –los cuatro sabios principales de la comunidad– quienes por ende eran también ancianos¹.

- **Cconjunto musical (pirekuas)**

Respecto a este conjunto musical, conocido como *Pirekuas*, se trata de un “**canto tradicional de las comunidades indias purépechas** del estado de **Michoacán**, interpretado por hombres y mujeres. Este canto, además de ser un rico vehículo de expresión de la lengua purépecha, recoge sentimientos y comunica acontecimientos importantes para estas comunidades, por lo que también **constituye una forma de vínculo social**. La *pirekua* es igualmente un **signo distintivo de identidad para más de cien mil purépechas**.”²

Es decir, ambas actuaciones se tratan de representaciones artísticas, propias de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, que forma parte de su historia y patrimonio cultural. Es por ello que es de relevancia aseverar que el evento fue realizado con la finalidad de dar a conocer y rescatar la cultura, las artesanías, las tradiciones del lugar, lo que incluiría además de los artículos artesanales físicos o materiales, las tradiciones o patrimonios culturales de Pátzcuaro, lo que incluye la famosa y conocida “*Danza de los Viejitos*” y los cantos de los “*Pirekuas*”.

En razón de lo anterior, dichos actos artísticos se consideran parte de las muestras artesanales inmateriales que fueron promovidas en dicho evento, sin que representara gasto o erogación por su actuación, al tratarse de una muestra mas de las tradiciones artesanales y culturales del lugar.

¹ Visible en: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/la-danza-de-los-viejitos-una-baile-de-origen-ancestral.html>

² Visible en: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/pirekua-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad.html>

e) Cubrebocas rosas.

Dentro del escrito de queja, se denuncia la entrega de 200 cubrebocas como regalo a los asistentes, adjuntando una imagen donde se advierte lo que parece ser una pieza de cubrebocas extendido, por lo que contrario a sus afirmaciones, donde indica la entrega de un total de doscientas piezas, no se advierte que se realice la entrega de dichos cubrebocas.

Sin embargo, derivado de la situación de salud en la que nos encontramos, es factible que para acceder a lugares de este tipo, donde concurre un numero amplio de personas, es obligatorio la portación de cubrebocas. Es por ello que como se desprende de las imágenes aportadas en general, se observa que hay personas que utilizan cubrebocas con otro tipo de características, como es el color o estampado.

Aunado a lo anterior, dentro de lo investigado por la autoridad fiscalizadora, se desprenden las respuestas del C. Julio Alberto Arreola Vázquez otrora candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro y del dueño del Salón María Teresa, lugar donde se llevó a cabo el evento en cuestión, en donde ambos señalan que debido a las medidas sanitarias el salón no tiene permitido un aforo mayor a 150 personas, por lo que se considera de inicio que el quejoso, de ser el caso, no acredita la cantidad de cubrebocas repartidos en el evento y que aunado a lo anterior, la cantidad difiere de lo señalado por el dueño del salón de eventos en su respuesta al requerimiento de información.

Asimismo, el otrora candidato al dar contestación al requerimiento de información señaló como prueba para acreditar la erogación realizada por su partido, por concepto de cubrebocas, la póliza 21, que al ser verificada por esta autoridad, comprende dicho gasto, los cuales al verificar con las muestras de la póliza, se desprende tienen coincidencia con los utilizados por algunos de los asistentes al evento en cuestión.

Ahora bien, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de invitaciones, piezas de barro (jarritos), marichi, contratación de Ballet folklorico, Conjunto musical Pirekuas y cubrebocas.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, donde indica que corre a cargo del quejoso, acreditar la veracidad de los hechos denunciados en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

(énfasis añadido)

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que las fotografías y videos aportados por el quejoso, los cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el

derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que*

establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH**

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó gastos por concepto de invitaciones, piezas de barro (jarritos) y mariachi.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera

así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para acreditar que el partido Fuerza por México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro Michoacán, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Vistas

Instituto Electoral de Michoacán

a) Medio Radiofónico no reportado al INE.

Al respecto, esta autoridad advirtió que, entre los hechos denunciados, se encuentran diversas manifestaciones y hechos eventualmente relacionados con la probable contratación de medios de comunicación (radio) presuntamente atribuidos al C. Julio Alberto Arreola Vazquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo por el Partido Fuerza por México, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, que no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, como fue señalado por el quejoso cuya parte conducente al efecto se inserta en imagen para su pronta referencia:

*“Se aprecia al Candidato Julio Arreola a la Alcaldía de Pátzcuaro, por FXM. **En dicho evento hubo** sonido, **transmisión de radio no autorizada por el INE.**, valet folklórico,*

(...)

(...)

Como se describe en las siguientes tablas:

(...)



(...)"

En ese sentido es preciso aclarar que de conformidad con los artículos 166, 167 y 255 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 78 y 100 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán deberá determinar lo conducente respecto al trámite que deberá dar a los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados.

En razón con lo anterior el treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24106/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de los actos presuntamente relacionados con radio.

b) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Adicionalmente, este Consejo General considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, por la posible contratación de medios de comunicación (radio) para que en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en

los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Fuerza por México** y su otrora candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, el **C. Julio Alberto Arreola Vázquez**, en términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Fuerza por México** y al **C. Julio Alberto Arreola Vázquez**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo señalado en el **Considerando 5**.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** la presente Resolución al **C. Rudy Gustavo García López**, quien actúa por su propio derecho.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en términos del **Considerando 4, inciso b)**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/388/2021/MICH

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**